



## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho para resolver el recurso de reposición impetrado el día 18 de noviembre de 2022, por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto calendado 16 de noviembre hogaño, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de liquidación de costas deprecada por el extremo activo.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 16 de noviembre de 2022 y notificado en estados el día 17 del mismo mes y anualidad, dispuso la suscrita negar por improcedente la solicitud de liquidación de costas deprecada por el extremo activo, al considerar que conforme al artículo 366 del código general del proceso dicha solicitud deviene en improcedente, por cuanto no obra sentencia o auto de obediencia a lo dispuesto por el superior en las diligencias.

Arguye el censor, que como quiera que el trámite que nos ocupa es de corte incidental “*excepciones previas*” el cual se encuentra debidamente decidido y por ende finalizado, procede la respectiva liquidación de costas.

En oposición al planteamiento de la contraparte, el apoderado de la parte pasiva al recorrer el traslado, indicó que la súplica es improcedente, dada la errada interpretación hermenéutica del censor y la claridad del artículo 366 del CGP, sin que a su juicio sea factible dar lugar a una interpretación diferente.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La gestión del memorialista apunta a que se reponga el auto proferido por el despacho el día 16 de noviembre de 2022, y en su lugar, se realice la liquidación de costas dentro del presente trámite de excepciones previas.



Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto objeto de censura, se estudiarán aspectos puntuales tales como: (i) recurso de reposición (ii) liquidación de costas y agencias en derecho y (iii) caso concreto.

### **(i) RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).<sup>1</sup>*

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que: **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

### **(ii) LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO ARTÍCULO 365 Y 366 DEL C.G.P**

*Artículo 365 en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le*

---

<sup>1</sup> Contenido extraído del Artículo 318 – Procedencia y oportunidades – Código General del Proceso.



*resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

***Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.***

***2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.***

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

*Artículo 366: Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*(...)*

### **iii) CASO CONCRETO**

Sea lo primero indicar que el recurso objeto de pronunciamiento fue interpuesto por el extremo activo, en tiempo, oportunidad y con exposición de los motivos que lo sustentan.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Ahora bien, de la revisión del auto impugnado adiado 16 de noviembre de 2022, no se advierte yerro, falencia o error alguno, que conduzca al quiebre o modificación de lo ordenado, veamos porqué:

Las costas procesales tienen dos componentes, estos son: i) agencias en derecho y ii) expensas y gastos sufragados en el proceso. Conforme el artículo 361 del Código General del Proceso, se tasan de forma objetiva en contra de quien resulte vencido. Igualmente, se ordena la condena en costas en contra de quien es vencido en el proceso o se le resuelve de forma adversa un incidente, excepción o nulidad. Condena en favor de la parte vencedora que corresponde ordenarla al Juez a través de un auto, mientras que el trámite de liquidación de dichas



expensas y gastos, es un acto netamente secretarial; trámite de verificación y cálculo aritmético de su monto, y que una vez puesto en conocimiento del togado se resuelve sobre su aprobación.

Así mismo, bajo los derroteros del artículo 366 del Código General del Proceso la liquidación se realiza de forma “concentrada” término que no da lugar a equívocos u otro tipo de interpretaciones, pues en su sentir conocido significa: “*Internado en el centro de una cosa*”<sup>2</sup> o “*juntar todo*”. Descendiendo al presente, la acepción tiene aplicación dentro del trámite secretarial en el momento en que se concentran todas las condenas ordenadas al interior del proceso, ora por incidentes, excepciones, nulidades o a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso en primera o segunda instancia, claro está, *inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga **fin al proceso***<sup>3</sup>, más no a cada trámite accesorio o incidental que se decide dentro del mismo. Entendida ésta actuación como aquella que define de fondo y totalmente la Litis.

Itérese como se indicó en la providencia objeto de reproche que conforme el artículo 366 del Código General del Proceso, la liquidación debe realizarse de forma unificada o concentrada, norma que lejos de afectar los principios de celeridad y economía procesal, pretende garantizarlos, en aras de evitar la multiplicidad de los trámites judiciales al interior del proceso. Parafraseando al profesor Devis Echandía “*Debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal*”<sup>4</sup> es decir, que deben unificarse los trámites a efectos de reducir la reproducción de trámites y crear uno solo al finalizar el proceso que permita la máxima concentración.

Motivo por el cual, mediante providencia del 16 de noviembre de 2022; objeto de reproche, se negó por improcedente la liquidación de costas deprecada por la parte demandante, y que nuevamente auscultada al día de hoy, no exhorta rectificación.

En suma, se despachará de manera desfavorable la censura propuesta por el extremo activo, si en cuenta se tiene que en la oportunidad procesal oportuna se ordenó la respectiva condena en costas y que la providencia objeto de reproche adiada 16 de noviembre de 2022 se ajusta a la Ley.

---

<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/concentrado>

<sup>3</sup> Giuseppe Chiovenda nos dice: “es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDIA Hernando, *Nociones Generales de Derecho Procesal civil*, Madrid, Edit Aguilar, 1996, pág. 59.



En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER PARA REVOCAR el proveído calendado 16 de noviembre de 2022, que negó por improcedente la liquidación de costas dentro del presente trámite incidental, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 008 PUBLICADO EL DIA 31 DE ENERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b5fb37e6f1479aba9a9161b5a3f2c2da78451fdb6818e3c5725e1ec20ceff9f

Documento generado en 30/01/2023 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>